



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO ELECTRONICO No. 038**

**Fecha: 06/07/2020**

<b>No. Proceso</b>	<b>Clase de Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Descripción Actuación</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Cuad.</b>
520013333005 2017-00139	Popular-Incidente	Jesús Antonio Botina Paz	Municipio de Buesaco	Auto solicita informe y decreta prueba de oficio	03/07/2020	1
520013333005 2019-00040	Nulidad y R.	Luis Alberto Moncayo	CASUR	Auto aprueba acuerdo conciliatorio judicial	03/07/2020	1
520013333005 2020-00017	Reparación Directa	Pedro Antonio Imbachí Tulcán y otros	Municipio de La Cruz	Auto admite demanda	03/07/2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 06/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE**

**PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.**

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

**San Juan de Pasto, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Radicación: 52-001-33-33-005-2017-00139-00**  
**Acción: Popular – Incidente**  
**Demandante: Jesús Antonio Botina Paz**  
**Demandado: Municipio de Buesaco**

**AUTO SOLICITA INFORME Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el Despacho considera necesario solicitar nuevo informe sobre el cumplimiento integral de la sentencia del 29 de mayo de 2019 y decretar prueba de oficio con base en la facultad otorgada por los artículos 169 y 170 del C.G.P., aplicable para las acciones populares por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que si bien en el expediente reposa informe en el que se manifestó que desde el 1 de marzo de 2020 se encuentra restablecido el derecho al goce del espacio público en el sector comprendido entre la carrera 2ª y calle 3ª del casco urbano del Municipio de Buesaco y la reubicación de los vendedores informales en la plaza de mercado municipal, lo cierto es que no se han allegado las pruebas que acrediten el cumplimiento integral de las órdenes emitidas en la sentencia del 29 de mayo de 2019, por lo se requerirá al funcionario accionado para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue nuevo informe en el que detalle las actuaciones que se han desplegado en torno al cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas a la entidad territorial que representa, adjuntando la prueba documental que así lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Dr. Nilson Luis López Díaz que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso informe en el que especifique el estado del proceso de reubicación de la totalidad de los vendedores informales ubicados en el sector comprendido entre la carrera 2ª y calle 3ª del casco urbano del Municipio de Buesaco, detallando las actuaciones desplegadas frente a cada una de las obligaciones impuestas a su cargo en sentencia del 29 de mayo de 2019, debiendo allegar los documentos que acrediten el real cumplimiento de las órdenes judiciales, en especial, los siguientes documentos:

- Copia del censo de los vendedores a reubicar.
- Copia de las bases de datos que debieron realizar en cumplimiento del literal a del ordinal segundo del fallo del 29 de mayo de 2019.

- Copia de la documentación expedida en torno a la asignación de puestos de venta en la Galería Municipal, entre la cual debe aportarse el registro documental del sorteo de los puestos, diferente al realizado el 19 de diciembre de 2019, en caso que se hubiere efectuado nuevo sorteo.
- Constancias de la ejecución de labores de mantenimiento y aseo a los puestos entregados a los vendedores a reubicar.
- Copia de la documentación expedida en el proceso de reubicación de la totalidad de los vendedores informales en la plaza de mercado y en el sitio ubicado entre la cancha de baloncesto y el parque recreacional.
- Copia de los documentos expedidos en torno al proceso de legalización para la ocupación del lote ubicado entre la cancha de baloncesto y el parque recreacional.
- Constancia de la implementación de servicios de agua y energía eléctrica del sitio ubicado entre la cancha de baloncesto y el parque recreacional destinado para la reubicación de los vendedores.
- Constancia de dotación de los contenedores de basura – residuos reciclables y no reciclables.
- En sí, copia de toda la documentación que tenga en su poder y que acredite el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas en sentencia del 29 de mayo de 2019, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

Una vez recaudada esta prueba o vencido el término otorgado para tal efecto. Secretaria dará cuenta.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** al Dr. Nilson Luis López Díaz que el informe y las pruebas solicitadas deben ser enviadas al correo electrónico **adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dispuesto por el Juzgado para la recepción de correspondencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-005-2019-00040  
**PROCESO:** Conciliación Judicial  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Moncayo  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**AUTO:** Aprobación de Conciliación Judicial

San Juan de Pasto, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Alberto Moncayo mediante apoderada judicial, ejerce acción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“**PRIMERA:** Es nula la decisión tomada por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contenida en el **Oficio No. 8275 / OAJ del 6 de noviembre de 2012**, que NIEGA el reajuste de la Asignación mensual de Retiro de que es beneficiario **LUIS ALBERTO MONCAYO**, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos del Policía Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC.*

**VI. CONDENAS**

***RIMERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a:*

- 1. Reajustar el monto de la Asignación mensual de Retiro de la que es beneficiario el Cabo Segundo (R) **LUIS ALBERTO MONCAYO**, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la policía nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de manera que en cada año, a partir de 2001 y hasta el año 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento.*
- 2. Que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al Consumidor o principio de oscilación según resulte ser más favorable, sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*

***SEGUNDA:** Pague como retroactivo el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL y lo que debió pagar legalmente, desde el año 2017 en adelante, debidamente indexadas, aplicando la prescripción cuatrienal.*

***TERCERA:** Condenar a la institución demandada a pagar sobre las sumas que resulten, los ajustes de valor que tratan los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, tomando como base del I.P.C.*

**CUARTA:** Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, proceda a dar cumplimiento al fallo que se profiera, dentro del plazo señalado en el artículo 192 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTA:** Condenar a la institución demandada al pago de intereses comerciales y moratorios que se configuren a favor de mi mandante, según lo preceptuado en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término señalado en esta norma. Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 195 ibídem.

**SEXTA:** Condenar a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso y las Agencias en Derecho.”

### **Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes HECHOS:**

1.- El demandante prestó servicios en la Policía Nacional durante 31 años, 1 mes y 15 días, en calidad de cabo segundo.

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro a favor del actor mediante Resolución No. 1724 del 2 de mayo de 1996, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas computables, donde en aplicación del Decreto. 1212 de 1990, debieron incluirse las partidas de prima de actividad 33%; prima de antigüedad 31%; subsidio familiar 39% y doceava de navidad, precisando que el Legislador amplió el alcance de aplicación de los artículos 13 y 142 de la Ley 100 de 1993 para el reajuste de pensiones a regímenes especiales como el de la Policía Nacional, en lo tocante al reajuste con el IPC.

3.- El señor Luis Alberto Moncayo solicitó reliquidación de su asignación de retiro con el incremento más beneficioso según la escala porcentual o con el índice de precios al consumidor; no obstante, la solicitud fue negada a través de auto del 8275 / OAJ del 6 de noviembre de 2016, por lo que inició el trámite de conciliación prejudicial a través de solicitud del 16 de diciembre de 2016, llegando a acuerdo conciliatorio el 13 de marzo de 2017; sin embargo, el mismo fue improbadado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el 12 de mayo de 2017.

### **NORMAS VIOLADAS**

En el acápite de normas violadas y concepto de la violación indicó como trasgredidos los artículos 53 de la Constitución Política; artículo 14 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

Expone que teniendo en cuenta las normas referidas como violadas la entidad demandada al negar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC viola en forma flagrante el derecho al pago justo – mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, a la seguridad social, a la igualdad, a la protección especial del adulto mayor y al principio de favorabilidad.

Las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

Indica que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional incrementó la

asignación mensual, con porcentajes que oscilan por debajo del aumento en el costo de vida del país, haciéndole perder progresivamente el valor adquisitivo de la pensión.

La ley 238 de 1995 prevé que, a pesar de que algunos regímenes, por ser especiales se encuentran excluidos de la ley 100 de 1993 ello no implica la negación de los beneficios que deben ser reconocidos, por lo que la demandada deberá pagar el mayor valor de porcentaje para realizar el incremento de la asignación de retiro. Teniendo en cuenta que debe aplicarse el porcentaje más favorable entre el basado en el principio de oscilación y el índice de precios al consumidor IPC, por ser un derecho claro e incontrovertible que fue reconocido por el Honorable Consejo de Estado para miembros de la fuerza Pública.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2019, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, en etapa de Audiencia inicial, (fl. 141 a 143 del expediente), en la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó como propuesta el reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Alberto Moncayo (folios 74 a 86), ello con base en el IPC, liquidando el valor debido en la suma de \$5.161.543, determinando que el incremento mensual de su asignación será de \$92.730 pesos, propuesta que fue aceptada por la parte demandante en su integridad, al respecto en la audiencia inicial se indicó:

*Apoderada de la entidad demandada manifestó: "... en certificación calendada del 12 de agosto de 2019 el comité de conciliación de la entidad a la que represento decidió conciliar dentro del presente asunto, para lo anterior me permito anexar la liquidación hecha a favor del señor Luis Alberto Moncayo de la cual corro traslado al apoderado de la parte demandante (...) El apoderado del demandante manifiesta: "Su señoría, en calidad de apoderado de la parte demandante manifiesto que acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR, por las siguientes razones: Primero: la entidad convocada efectúa los incrementos de la asignación de retiro con el IPC para los años 1999 y 2002 que son mayores por concepto de IPC Segundo: CASUR reconoce el retroactivo aplicando la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta la presentación de la demanda (...)"*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Hechos Probados:**

1) El señor Luis Alberto Moncayo laboró al servicio de las fuerzas militares por un espacio de 01 años, 11 meses, 03 días y en la Policía Nacional un total de tiempo de servicios de 29 años, 02 meses y 12 días. Ello se acreditó con la resolución número 1724 del 02 de mayo de 1996, emitida por el Archivo General de la Policía Nacional y copia simple, visibles a folios 17 y 18 a del expediente.

2) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor Luis Alberto Moncayo mediante Resolución No. 1724 del 02 de mayo de 1996, equivalente al 95% del sueldo básico de actividad correspondiente, efectiva a partir del 08 de abril de 1996. Ello se acreditó con copia auténtica de dicho acto, visible a folio 18 del expediente.

3) El señor Luis Alberto Moncayo solicitó reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC adeudados, a través de petición de 06 de junio de 2012. Ello

se acreditó con las copias simples de la petición visible a folios 19 y 20 del expediente.

4) CASUR respondió las peticiones relacionadas en el numeral anterior a través de oficio OAJ/8275 del 06 de noviembre de 2012, en los que señaló que no es procedente acceder a su petición, porque la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos del personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro; no obstante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de lograr el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

5) El demandante solicitó reajuste al monto de la asignación mensual de retiro, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros de la Policía Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de precios al consumidor IPC, adicionalmente pidió que el IPC más favorable sea utilizado como base para la liquidación de las mesadas posteriores y el pago del retroactivo equivalente a la diferencia entre lo pagado por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional y lo que debió pagar legalmente, desde el año de 1997 en adelante, debidamente indexadas. Ello se acreditó con copia del derecho de petición, visible a folios 23 a 28 del expediente, el cual fue enviado por correo certificado, siendo entregado el 14 de noviembre de 2018, tal como consta a folio 30.

6.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Alberto Moncayo con base en el IPC, liquidando el valor debido en la suma de \$5.161.543, determinando que el incremento mensual de su asignación será de \$92.730 pesos, reajuste que fue presentado como propuesta en audiencia de inicial de 13 de agosto de 2019, siendo aceptada por la parte demandante en su integridad. Ello se acreditó con copia de la liquidación visible a folios 74 a 86 del expediente

#### **Problema Jurídico:**

Es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Luis Guillermo Revelo Escobar, por el cual se reajusta su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento con base en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, siendo que goza de un régimen especial?

#### **Tesis del Despacho:**

Para este Despacho el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. Se llega a la anterior conclusión, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El sector de las Fuerzas Militares, es beneficiario de un régimen especial en materia pensional, por virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, según el cual:

*“El Sistema de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

El régimen bajo el cual se rigen los Miembros de la Fuerza Pública vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993, se encuentra contenido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, que contempla como mecanismo de reajuste, el sistema de oscilación, pues en su artículo 151 prescribe:

*“ARTICULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para los oficiales y suboficiales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus Beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, mediante la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contemplando una excepción a la no aplicabilidad del régimen general para regímenes especiales, en lo tocante al incremento de las pensiones. En efecto, en el párrafo 4º de dicha norma, se consignó:

*“... Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, o de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

*“MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1998, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

El artículo 42 del decreto 4433 de 2004 señala:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Visto el compendio normativo que regula de manera especial el tema de seguridad social de los miembros de la Fuerza Pública, y a pesar de existir norma que regula el incremento anual en la asignación de retiro, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la CN, puede aplicarse la normatividad que rige el sistema general de pensiones cuando sea más favorable (Ley 100 de 1993), siendo éste el criterio jurisprudencial que ha hecho carrera en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de incremento en la asignación de retiro<sup>1</sup>, así:

*“y es que en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación y ha tenido la oportunidad de pronunciarse tal y como lo hizo a través de la sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8664-05, Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:*

*(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no hay, por lo dicho anteriormente.*

*5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

*Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.*

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 4 de junio de 2009. Expediente: 0335-08, Actor: Carlos Roberto Carranza Ruiz. MP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

*argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el Inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (...) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990..."*

*De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse."*

De acuerdo con la reseña jurisprudencial en cita, puede concluirse que existen dos regímenes que regulan la asignación de retiro (Decreto 1212 de 1990 y Ley 100 de 1993), y que en aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la CN, debe aplicarse el que resulte más provechoso para el beneficiario, y si se advierte que en los años indicados en las pretensiones de la demanda el incremento con el IPC estuvo por encima de los incrementos liquidados bajo el principio de oscilación, debe aplicarse aquél y no éste.

Se reitera que a pesar de existir disposiciones especiales que cobijan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los miembros en retiro de la fuerza pública, en materia de seguridad social, se debe aplicar la situación que más favorable resulte al afectado, como en este caso resultaría el reajuste de su asignación mensual de retiro con imposición del artículo 14 de la ley de seguridad social, pues, es aplicable, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado no considera lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues negó la posibilidad de mantener el poder adquisitivo constante, se hace necesario que el reajuste anual de la asignación de retiro del actor sea ajustada conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, siempre y cuando mantenga una situación que beneficie al pensionado porque resulta más favorable que el reajuste conforme al sistema de oscilación, propio del personal en retiro de la Fuerza Pública. Lo anterior significa que por prevalencia del artículo 53 Constitucional, sobre las demás normas en disputa, es aplicable el artículo 14 tantas veces citado.

### **Excepción de Prescripción de las Mesadas Pensionales.**

La prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y sucede cuando el acreedor deja pasar un cierto lapso sin ejercitar la acción correspondiente o pedir ante la administración el reconocimiento y/o pago del derecho. Se cuenta desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 del C.C.).

En materia laboral, conservando su esencia, la prescripción de los derechos de esa naturaleza opera por regla general al cabo de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho, y se interrumpe, pero sólo por un lapso igual, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (artículo 102 del Decreto 1848/69, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968). No obstante para los miembros de la Fuerza Pública el

periodo es cuatrienal, al tenor de lo previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 que dispone:

**“Artículo 155. PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este estatuto, **prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares”. (Negrilla fuera del texto original).

En el sub júdece, se probó que el señor Luis Alberto Moncayo presentó la petición de reliquidación de la asignación de retiro el **06 de agosto de 2012**, presentando la demanda el **20 de febrero de 2019**, por lo tanto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda para efectos de determinar la prescripción, concluyendo que los derechos causados con anterioridad al **20 de febrero de 2015** se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

No obstante lo anterior, si bien el fenómeno de la prescripción impone que dichas diferencias no puedan ser canceladas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores al 20 de febrero de 2015, pues ese ha sido el criterio de la Sección Segunda Subsección “A” del H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, dentro del expediente No. 2007 – 00141-01 (1479-09), Actor Javier Medina Baena, MP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde se dijo:

*“... dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>2</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.*

*En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación Número: 11001-03-15-000-2011-01432-01(ac), manifestó:

*“Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, la Sección Segunda de esta Corporación se ha manifestado en reiteradas oportunidades señalando que debe realizarse dicho ajuste a la mesada pensional, pese a que producto de la figura jurídica de la prescripción no*

<sup>2</sup>Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*sea posible su cobro, para los años de 1997 hasta 2004, en donde el ajuste en razón del principio de oscilación sea inferior.(...)"*

De lo anterior se deduce con claridad que el valor de las mesadas prescritas deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, toda vez que sirven de base para la liquidación de las mesadas posteriores a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, en razón a que debe reliquidarse asignación de retiro del demandante aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor IPC, certificada por el DANE, para el año inmediatamente anterior; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 238 de 1995, por lo tanto se reliquidó la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.161.543), lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público porque lo conciliado no excede el valor de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el valor conciliado incluye la liquidación del año 2019, el cual no fue incluido en la determinación de la cuantía de la demanda, pero se pidió su liquidación hacia el futuro, razón por la cual se aprobará.

Finalmente a la presente conciliación no le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en tanto el presente litigio gira en torno a la reliquidación de una prestación periódica por la cual es viable su aprobación de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial que consta en el acta de Audiencia de Inicial del 13 de agosto de 2019, suscrito entre el señor Luis Alberto Moncayo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar terminada la actuación judicial adelantada ante este Despacho, disponiendo que una vez ejecutoriada esta providencia se expida copias de las piezas procesales que las partes solicitan para los fines legales pertinentes. Luego se archivará el expediente.

**TERCERO.-** En firme esta determinación, previa desanotación de los libros radicadores respectivos precédase al archivo de lo actuado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

**RADICACIÓN:** 2020-00017  
**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**) DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO IMBACHI TULCAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA CRUZ  
**AUTO:** Admite demanda

San Juan de Pasto, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito dentro del término legal (Fol. 71 a 98).

Como actuación previa, el Despacho judicial había inadmitido la demanda y ordenado su corrección, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (Fol. 68) solicitando prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La parte demandante allega con su escrito todos los documentos relacionados con el trámite surtido ante la Procuraduría 36 Judicial de Nariño, donde luego de haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dispuso remitirla a la jurisdicción contenciosa por considerar que resultaba lesivo para el patrimonio público.

El trámite judicial surtido ante el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, culminó con sentencia de improbabación del acuerdo conciliatorio de fecha 12 de agosto de 2019, que fue ratificada mediante providencia que resolvió el recurso de reposición el 27 de enero de 2020, notificada por estados el 28 de enero de 2020.

Así las cosas, queda satisfecho el requisito de procedibilidad que inicialmente fue requerido por este Despacho.

De manera que acogiéndose a lo ordenado y verificado el estudio de los demás requisitos y formalidades exigidos en los artículos 140, 161 y s.s. del C.P.A.C.A. se encuentra que la demanda es susceptible de admisión, lo que permite ordenar lo siguiente:

- 1.)** Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE LA CRUZ**, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.)** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.) Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.) A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

5.) Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.) **NOTIFÍQUESE** este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto).

7.) Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado **ANDRES ALEJANDRO ARCOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta con la demanda visible a folios 7 a 12 del expediente.

8.) En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

9.) **REQUERIR** a los apoderados de las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA**, que a la mayor brevedad alleguen la demanda, contestación y anexos de las mismas en medio electrónico, al correo del juzgado [jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
Juez